

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00295/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la omisión de respuesta del Ayuntamiento de Jocotitlán, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00104/JOCOTIT/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” [sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, no siendo óbice para este Órgano Garante mencionar que no se remitió resolución en donde se apruebe por el Comité de Transparencia la ampliación del término para dar contestación a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la omisión de respuesta del sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00295/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de febrero de los corrientes presentó su informe justificado; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó

manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha veintiuno de febrero de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se

trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término, es de señalar que el particular en su solicitud de información le requirió al Ayuntamiento de Jocotitlán lo siguiente:

1. Archivos que contengan el requerimiento de información que alimenta el indicador de competencia laboral que son entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de los siguientes servidores públicos:

- Tesorero

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

- Secretario del Ayuntamiento
- Contralor Interno Municipal
- Director de Obras
- Director de Desarrollo Económico

Así pues, el Sujeto Obligado solicito una prórroga para dar contestación a lo solicitado por el recurrente, sin embargo del expediente electrónico se aprecia que fue omiso en dar respuesta en los términos establecido; luego así, mediante informe justificado señalo que debido a la carga de trabajo se había solicitado la prórroga para darle contestación a la solicitud de información y que remitía la información solicitada en archivo digital.

Bajo tal guisa, el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho presento su informe justificado, adjuntando los archivos denominados "COMPETENCIA LABORAL DE SERV. PUBLICOS 2016.zip e INFORME JUSTIFICADO 00295.pdf", en los cuales remite la información solicitada por la hoy recurrente satisfaciendo su petición en virtud de las siguientes consideraciones.

Respecto al archivo denominado, COMPETENCIA LABORAL DE SERV. PUBLICOS 2016.zip, consta de una carpeta comprimida la cual cuenta con un formato de texto plano (.txt), en el cual se desprenden datos relativos a los indicadores de puntos: Competencia Laboral de la Tesorera Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Director de Obras y Directos de Desarrollo Económico, que solicito la particular.



"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Ciudad de Jocotitlán, México a 19 de Febrero de 2018

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE.**

En atención al acuerdo SEGUNDO de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente al recurso de revisión 00295/INFOEM/IP/RR/2018, donde señala que se aporten pruebas, informe justificado y se presenten alegatos. A nombre del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, me permito presentar el siguiente informe justificado.

La solicitud de información se turnó por sistema y por oficio al sujeto habilitado Mireya Monroy Monroy, Tesorera Municipal para que en los términos de sus facultades y atribuciones le dieran respuesta a dicho requerimiento de información.

Es por ello que, el sujeto habilitado mediante un oficio número TMJ/018/2018, pide se le pueda conceder una prórroga para poder recabar la información ya que por la carga de trabajo y cierre del ejercicio fiscal 2017 que generalmente tiene esta tesorería a mi cargo, no le es posible entregarla, con base en lo anterior, el pasado 02 de febrero de 2018, el solicitante interpuso el recurso de revisión en donde se señala lo siguiente: "la omisión de proporcionar la información requerida aun y cuando el sujeto obligado solicito en términos de ley prórroga para hacer entrega de la información, violando gravemente mi derecho humano de acceso a la información pública, solicitando se de vista la contraloría interna y órgano de control y vigilancia del instituto de transparencia y acceso a la información pública con el objeto de que se lleve a cabo la investigación y procedimiento disciplinario que corresponda en virtud del actuar ilegal del sujeto obligado", por lo que en fecha 12 de febrero se le solicita al sujeto habilitado en mención rinda un informe justificado y presente los alegatos correspondiente por lo que no dio cumplimiento a la solicitud de información, en tal sentido el sujeto habilitado mediante oficio TMJ/13/2018, remite la información e informa que no fue posible entregarla debido a la carga de trabajo.



"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"
Por lo que se procede a entregar la información solicitada en archivo digital, solicito se acepte como prueba la respuesta a la solicitud de información.

Sin otro particular y una vez atendido lo señalado en el acuerdo SUGUNDO de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente al Recurso de Revisión 00295/INFOEM/IP/RR/2018 y dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 49 fracción XVII, 53 y 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

Por otra parte, lo concerniente al archivo INFORME JUSTIFICADO 00295.pdf, versa sobre el informe justificado del Sujeto Obligado, en el que alude que debido a la carga de trabajo no fue posible entregar la información en tiempo y forma.

Luego entonces, en lo que nos atañe, al descomprimir el documento COMPETENCIA LABORAL DE SERV. PUBLICOS 2016.zip, se puede observar un archivo de texto plano, el cual al momento de abrirlo con un programa de texto como pueden ser; Bloc de Notas o WordPad, se desprende la siguiente información:

"0"|"028"|"2016"|"S"|"2"|"31/10/2016"|"01050206PA001"|"MIREYA MONROY MONROY"|"01/01/16"|"MAESTRIA"|"TITULO"|"PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL"|"PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL"|"DEL 01 DE ABRIL DEL 1995 AL 31 DE MAYO DEL 1996"|"JOCOTITLAN"|"SI"|"AUX. CONTAB. SRIA DE COMUNIC. Y TRANSP. DE LA CAMARA DE DIP. LEG. LXIII"|"TOLUCA"|"SI"|"DIPLOMADO EN ADMON DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL EN EL IHAEM"|"SI"|"DIPLOMA Y CONSTANCIA"

"0"|"028"|"2016"|"S"|"2"|"31/10/2016"|"01050206PA002"|"IVAN GOMEZ GOMEZ"|"01/01/16"|"MAESTRIA EN EDUCACION"|"CERTIFICADO"|"DIRECTOR DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD. Y SECRETARIO TECNICO"|"SECRETARIO PARTICULAR ADJUNTO"|"DEL 07 DE ENERO DEL 2014 AL 31 DE MAYO DEL 2015"|"JOCOTITLAN"|"SI"|"DIECTOR DE EDUCACION CULTURA Y SALUD"|"JOCOTITLAN"|"SI"|"FUNCIONES DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO IHAPEM"

"0"|"028"|"2016"|"S"|"2"|"31/10/2016"|"01050206PA003"|"EDUARDO CARREOLA GARCIA"|"01/01/16"|"LICENCIADO EN DERECHO"|"TITULO"|"OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 03"|"OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 03"|"DEL 01 DE ENERO DEL 2013 AL 03 DE MARZO DEL 2015"|"JOCOTITLAN"|"SI"|"COORDINADOR JURIDICO"|"MUNICIPIO DE JOCOTITLAN"|"SI"|"DIVERSOS CURSO EN EL IHAEM"|"SI"|"CONSTANCIA"

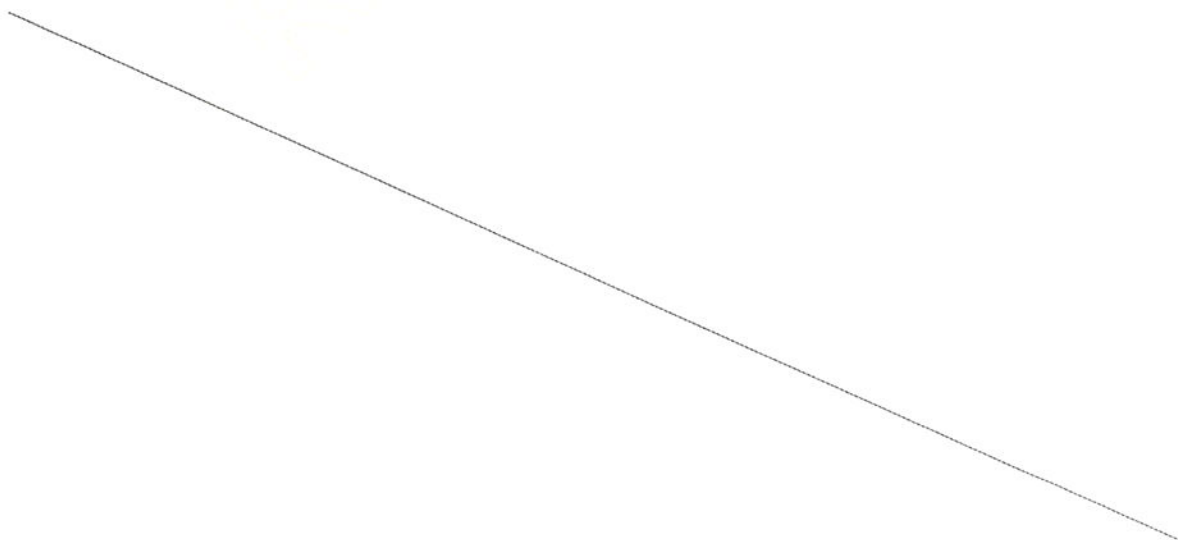
"0"|"028"|"2016"|"S"|"2"|"31/10/2016"|"01050206PA004"|"FELICIANO DIAZ RODRIGUEZ"|"01/01/16"|"PASANTE DE ARQUITECTURA"|"CARTA DE PASANTE"|"6 AÑOS COMO DIRECTOR DE OBRAS EN EL MPIO. DE IXTLAHUACA DE 1987 A 1990 Y DE 1991 A 1993"|"SUBDIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS"|"DEL 01 DE ENERO DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015"|"MUNICIPIO DE JOCOTITLAN"|"SI"|"ASESOR DE DIPUTADOS Y DIRECTOR SUBDIRECTOR DE OBRAS"|"TOLUCA, IXTLAHUACA Y JOCOTITLAN"|"NO"|"SI"|"CERTIFICACION EN PRECIOS UNITARIOS, CERTIFICADO POR EL INST. TECNOLOGICO DE LA CONSTRUCCION DEL ESTADO DE MEXICO"

"0"|"028"|"2016"|"S"|"2"|"31/10/2016"|"01050206PA005"|"MARIO GOMEZ CID"|"01/01/16"|"INGENIERO EN MECATRONICA"|"TITULO"|"PROCESO DE INCUBACION (CAPACITACION Y FUTORIAS EN ADMON. Y NEGOCIOS)"|"DIRECTOR DE OPERACIONES"|"JOCOTITLAN"|"NO"|"SI"|"DIPLOMADO EN MECATRONICA Y SEMINARIO DE EMPRENDIMIENTO (ITESM CAMPUS TOLUCA)"|"NO"|"0"|"028"|"2016"|"S"|"2"|"31/10/2016"|"01050206PA005"|"JULIO CESAR AMARANTO MUÑOZ GARCIA"|"01/01/16"|"LICENCIATURA EN DERECHO"|"TITULO PROFESIONAL"|"SUDIRECTOR DE ADQUISISICIONES , DELEGADO ADMINISTRATIVO"|"DELEGADO ADMINISTRATIVO"|"DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2012"|"SEDAGRO EN TOLUCA"|"SI"|"DELEGADO ADMINISTRATIVO"|"SEDAGRO TOLUCA"|"NO"|"

Como se puede observar de la imagen inserta, el formato de texto plano (.txt) cuenta con información relativa a la Tesorera Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Director de Obras y Directos de Desarrollo Económico, que solicito la particular.

En ese orden de ideas y a mayor abundamiento el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Jocotitlán establece en su numeral 21 fracción VIII, que corresponde a la Tesorería Municipal; la integración de la cuenta pública y los informes mensuales del Ayuntamiento de manera oportuna con apego a los lineamientos establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado de México.

Ahora bien, los Lineamientos para Informe Mensual Ayuntamientos 2017, en específico el Disco 6 relativo a la Información de Evaluación Programática, establece que se deberán de entregar en archivo de **texto plano .txt** y PDF lo siguiente:



DISCO 6 “Información de Evaluación Programática” (archivo de texto plano .txt y PDF)

- 6.1 Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (pbrm-02a)
- 6.2 Matrices de Indicadores para Resultados 2017, por Programa Presupuestario y Dependencia General (pbrm-01-e)
- 6.3 Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2017 (PbRM-01d)
- 6.4 Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2017 de Gestión o Estratégicos (PbRM-08b)
- 6.5 El Sistema de Avance Mensual (SIAVAMEN) con el sello de recibido por la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGPYG)
- 6.6 Los Estados de Cuenta Bancarios de los fondos FISMDF y FORTAMUNDF del ejercicio fiscal 2017
- 6.7 El mapa de Pobreza Municipal, con el cual identifica las zonas para asignar los recursos del FISMDF (fuente de información: CONEVAL, COESPO, INEGI, etc.)
- 6.8 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Tesorero Municipal
- 6.9 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento
- 6.10 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal
- 6.11 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Obras
- 6.12 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico
- 6.13 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Catastro
- 6.14 Indicador de puntos: Documentos para el Desarrollo Institucional
- 6.15 Indicador de puntos: Transparencia en el Ámbito Municipal
- 6.16 Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PdRM-08c

Nota: Los Ayuntamientos, Sistemas Municipales DIF, Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento, MAVICI e Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte deberán remitir el disco 6 en un tanto.

Como se puede apreciar de la imagen inserta, en los puntos 6.8 al 6.12 se puede encontrar la información solicitada por la hoy recurrente, por lo que el Sujeto Obligado tiene la obligación de generar la información en formato .txt y PDF; bajo esa premisa y toda vez que el Sujeto Obligado ha entregado la información solicitada por la impetrante de derechos en formato de texto plano (.txt), este Órgano Garante considera procedente sobreseer el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el numeral 192 fracción III de la Ley en Materia, no siendo óbice mencionar que aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la

veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión número **00295/INFOEM/IP/RR/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso de revisión 00295/INFOEM/IP/RR/2018, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00295/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/MAEM